



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 1914

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 1382 del 06 de Julio de 2000, otorgó permiso de vertimientos al establecimiento AUTOLAVADO LA TERCERA, ubicado en la Carrera 9 No. 2-58 Sur (nomenclatura antigua) Carrera 9 No. 1 A – 58 Sur (nomenclatura actual) de la localidad de San Cristobal; por un término de cinco (5) años.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 5469 del 23 de Junio de 2006, de acuerdo a visita realizada al mencionado establecimiento el día 25 de Junio de 2006, en el cual se determinó que éste se encontraba incumpliendo con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, además de encontrarse vencido el permiso de vertimientos otorgado, sin que se hubiese realizado gestión alguna para su renovación.

Que con base en el Concepto Técnico No. 5469 de 2006, esta entidad realizó requerimiento No. 2007EE11180 del 05 de Mayo de 2007, al establecimiento AUTOLAVADO LA TERCERA, para que dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, realice algunas obras y actividades tendientes a dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizó visita al establecimiento AUTOLAVADO LA TERCERA, el día 03 de Marzo de 2008; visita de la cual se obtuvieron conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 4959 del 14 de Abril de 2008.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1914

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 4959 del 14 de Abril de 2008, estableció lo siguiente:

"4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

4.1. A continuación se verifica el cumplimiento del acatamiento a la normatividad ambiental en términos de vertimientos (Res. DAMA 1074/97 y 1596/01):

(...)

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1914

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)”.

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: “(...) *para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya*”.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, “*El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.*”

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, “*Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.*”

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que “*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*”.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento AUTOLAVADO LA TERCERA, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 1, 2, 4, y 7 de la Resolución 1074 de 1997, así como los artículos 16, 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1914

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1914

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

DISPONE:

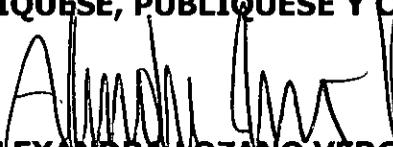
ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del propietario del establecimiento AUTOLAVADO LA TERCERA, identificado con Nit No. 5246259-1, en cabeza de la señora MARTHA INES CARRILLO SANCHEZ, en su calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento, ubicado en la Carrera 9 No. 1 C – 58 Sur de la localidad de San Cristóbal; por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 1, 2, 4, y 7 de la Resolución 1074 de 1997, así como los artículos 16, 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente providencia a la señora MARTHA INES CARRILLO SANCHEZ, en su calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento, en la Carrera 9 No. 1 C – 58 Sur de la localidad de San Cristóbal.

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Diego R Romero G./ 01-IX-08.
Revisó: Dra. Diana Ríos
Grupo: Vertimientos – Hidrocarburos
Exp. No. DM-05-98-295
C.T. No. 4959 – 14-IV-2008